

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2024 00093 00
Demandante	Gloria Amparo Meza
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A.
Auto interlocutorio Nro.	351
Asunto	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Superado el término para subsanar los requisitos de inadmisión de la demanda y allegado el escrito con el que se pretendió cumplir lo propio, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva que se promueve con fundamento en una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En vía de solución al caso bajo estudio se tiene en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo citado, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del

ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, el artículo 1053 del Código de Comercio, prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Así las cosas, en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

En el presente asunto, se observa que la demandante formuló demanda ejecutiva contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$351.532.228.00, por concepto de capital contenido en la póliza N° 2000183704, cuyo tomador, se afirma es CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S.

Sin embargo, se observa que de ninguna manera la pretensora aportó los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, pues pese a que probo gestiones tendientes a obtener la póliza y su clausulado general, lo cierto es que, no fue aportada, pese a que este hace parte del título de ejecución, del cual derivara su reclamación.

Se recuerda que la promoción de la ejecución debe hacerse una vez se cuente con el documento que constituya el fundamento de la ejecución y lo cierto es que según lo previsto en el numeral 10° del artículo 78, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, era deber del demandante y su apoderado abstenerse de promover ejecución en ausencia de requisitos cuya consecución podía gestionar con antelación por medio del ejercicio del derecho de petición y la acción de tutela que apenas promueve en curso del presente proceso.

En ese orden, teniéndose en cuenta que la aludida póliza de seguro de responsabilidad civil

constituía el documento fundamental para estudiar que se configuraba un título ejecutivo contra la sociedad demandada y al establecerse que por los medios legales no fue anexada con la demanda, es evidente la carencia de los elementos básicos para expedir el mandamiento de pago de la manera solicitada, pues por tratarse de una particular reclamación de naturaleza compleja, sólo a su análisis lograría establecerse la clase de contrato, riesgos amparados, cuantía máxima y la calidad de beneficiario en la demandante.

Ante esas circunstancias, es evidente que la ejecutante omitió constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que nada de lo allegado acredita la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual y la cuantía de los perjuicios reclamados, razón por la cual resulta improcedente librar orden de pago.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia

SEGUNDO: No se ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante por haber sido presentada de manera digital.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3ca1b9568ed4044e1294d0f3938ac6bbc0b13f9774363c81458be61f438ac3**

Documento generado en 03/04/2024 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>